



## Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

**Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

**Usted es libre de:**



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

**Bajo las condiciones siguientes:**



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Sin Obras Derivadas** — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

# **Adopción homoparental en Colombia: una revisión a la protección jurídica del interés superior del menor desde los pronunciamientos constitucionales<sup>1</sup>**

**Paula Andrea Núñez Bernal<sup>2</sup>**

## **Resumen**

A partir de la Sentencia C-683 de 2015 de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, finalmente se reconoció a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adelantar el proceso de adopción de un menor en Colombia, sin que pueda existir discriminación por su orientación o preferencia sexual. Este reconocimiento, que en ningún caso se debe señalar que corresponda a un derecho diferenciado a la adopción sino el derecho a no ser discriminado, se considera que es resultado tanto de una transformación social en la deconstrucción de conceptos tan fundamentales para una sociedad como el de familia, como también de un activismo judicial en favor de los derechos del menor. Es precisamente sobre este tránsito jurídico social que se habilita en la actualidad la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, y la interpretación constitucional que de fondo se reconoce en la ponderación positiva del interés superior del menor en el marco de la adopción homoparental, sobre lo cual se estará ahondando en el actual documento.

**Palabras claves:** Adopción homoparental; familia; igualdad; interés superior del menor; progresividad constitucional.

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de abogada de la Universidad Católica de Colombia, bajo la dirección del docente titular Ricardo Ariza.

<sup>2</sup> Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Código: 2110464. Cédula de Ciudadanía: 1.019.098.848 de Bogotá. Correo: panunez64@ucatolica.edu.co

## **Abstract**

From the Constitutional Court Decision C-683 of 2015 with a presentation by Judge Jorge Iván Palacio, it was finally recognized to same-sex couples the possibility of advancing the adoption process of a child in Colombia, without there being any discrimination for his orientation or sexual preference. This recognition, which in no case should be noted that corresponds to a differentiated right to adoption, although it is the right not to be discriminated against, is considered to be the result of both a social transformation in the deconstruction of concepts as fundamental to a society as that of family, as well as judicial activism in favor of the rights of the child. It is precisely about this social legal transition that currently enables the adoption of minors by same-sex couples, and the constitutional interpretation that is recognized in the positive weight of the child's best interest in the context of homo-parental adoption, which will be deepened in the current document.

**Keywords:** homo-parental adoption; family; equality; superior interest of the minor; constitutional progressivity.

## **Sumario**

Introducción. 1. La familia como núcleo de la sociedad. 1.1. El concepto de familia dentro del ordenamiento jurídico colombiano. 1.2. Evolución jurisprudencial y lectura en el marco del reconocimiento de derechos a las personas de la población LGBTI. 1.3. La adopción homoparental en Colombia. 2. El menor como sujeto de especial protección por parte del Estado en la legislación nacional. 3. El concepto de interés superior del menor. Conclusiones. Bibliografía.

## **Introducción**

Durante los últimos años, ha sido evidente el panorama de una sociedad cambiante que reclama la necesaria protección de los derechos de los ciudadanos, en atención a un constitucionalismo contemporáneo que ampara la realización efectiva del Estado Social de derecho (Villabella, 2017). Sobre esta transformación jurídica, han salido avante una variedad amplia de debates, caso, el relacionado a la comprensión del derecho a la familia, el cual se discute con relación a categorías jurídico-sociales como es la del vínculo familiar, el compromiso responsable y, la apertura de una comunidad domestica de crianza y fraternidad (Vela, 2015).

El orden de esta discusión, desprende del desacuerdo planteado para encontrar una nueva definición de familia, cuyo reconocimiento deconstruya el concepto tradicional de esta que se ha edificado socialmente en el tiempo, considerando en este sentido cambios como los que se identifican en el caso colombiano que, aunque su Constitución reconoce un enunciado restrictivo de familia, el análisis de la armonía constitucional de lo allí señalado versus otros preceptos, ha llevado a que por ejemplo, en la actualidad la familia se entienda a título de un círculo social complejo que puede incluir, ante la ausencia de padre o madre, o en extensión de su responsabilidad económica de cuidado y crianza, las figuras de los abuelos, tíos, primos, entre otros (Estrada, 2011).

En este sentido, la prolongación de este cuadro familiar, fundamentalmente derivada de los casos de menores o personas con necesaria dependencia económica por su incapacidad de autosuficiencia, ha abierto el boquete de la responsabilidad voluntaria o fortuita de cuidado y crianza, y por allí, también ha despegado el debate sobre la adopción (Triana, 2017). Este es a su vez un tema, que en su prolongación ha conducido la discusión referida a si la orientación sexual diferente puede ser un criterio de selección de quienes quieren asumir esta protección (Chaparro y Guzmán, 2017).

Los elementos señalados devienen en reconocer un debate que, en evidencia aún se encuentra abierto, teniendo en cuenta que, jurídica, social y políticamente, este convoca a fuertes posiciones encontradas. Es ello precisamente lo que justifica la realización del actual

documento, cuyo enfoque jurídico se quiere llevar al análisis sobre la protección jurídica del interés superior del menor, y la manera como esta, en el desarrollo jurídico de cuatro países de la región, ha condicionado o garantizado la realización de otros fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad y la dignidad humana.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, el actual documento pretende desarrollar una investigación que pueda dar de manera suficiente respuesta a la pregunta sobre: ¿Qué tipo de desarrollos jurídicos se han dado en la época más reciente en Colombia, en lo que corresponde al reconocimiento de la importancia del interés superior del menor frente al caso de la ampliación o restricción de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo? Se considera que, para su resolución, resulta necesario profundizar en tres aspectos: el concepto jurídico-social de familia, el espectro jurídico de prevalencia de los derechos del menor y, la lectura jurisprudencial de los derechos de la comunidad LGBTI<sup>3</sup>.

## **1. La familia como núcleo de la sociedad**

La familia, como categoría de análisis, reflexión e intervención, se plantea como una temática propensa a generar conflictos, tensiones, adhesiones y rupturas entre quienes asumen el reto de enfrentarlo, toda vez que en su abordaje se pueden encontrar posiciones que pueden ser ampliamente divergentes respecto a las lecturas que se hacen sobre esta, justificado ello, entre otros aspectos, en la construcción subjetiva que se hace de esta categoría, la cual responde en gran parte a los significados personales construidos sobre esta,

---

<sup>3</sup> Por LGBTI se hace referencia a la población con orientación sexual lesbiana, gay, bisexual o trans (sea transexual o transgénero). El propio concepto LGBTI, es propenso a debate, por ejemplo, el que se incluya la letra I, que hace referencia a indeterminado, incluyendo en este grupo poblacional a personas que no se declaran heterosexuales, pero tampoco se identifican con ninguna de las categorías antes mencionadas (Palacio, 2014). Así las cosas, y para efectos del actual documento, se considera que el tema no presta mayor aporte a la discusión central que se hace, por lo cual no se profundiza en esto, y en adelante se hace alusión al término LGBT, para incluir en él a toda persona no heterosexual.

y los discursos derivados de los estudios académicos, gubernamentales e institucionales con gran incidencia en la opinión pública (Rodríguez y Rodríguez, 2014).

Sin embargo, en medio de estos debates se pueden encontrar ciertos consensos institucionales en relación con el significado del concepto de familia, definiendo esta, como una entidad humana primordial en la organización social, en donde se construyen culturalmente lazos de filiación y afecto, un ámbito fundamental de humanización y socialización, siendo estas “unidades portadoras, creadoras, reproductoras y realizadoras de valores, sujetos colectivos de derechos, con capacidad para transformarse y transformar su entorno y la sociedad de la que hacen parte” (Corredor, 2007, p. 32)

En atención a lo anterior, la institución de la familia se entiende como una unidad fundamental de la sociedad, la cual, en su extensión a referentes jurídicos, desborda su tradicional concepto nuclear completa (hijos, padre y madre), para ser asumido en nuevas formas como la que corresponde a la familia nuclear (padre o madre con hijos), unipersonales (persona sola), biparentales (parejas sin hijos), amplia (otros parientes o no parientes), extensa (nuclear completa más otros parientes), compuesta (nuclear completa o no más otros no parientes) o, sin núcleo (diferentes a las anteriores, por ejemplo solo hermanos) (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2015).

Esto en efecto lleva a reconocer que hasta en lo más nuclear de la humanidad ha existido recientemente una transformación social, sobre la cual se ha deconstruido la representación de una de las formas más primarias de la socialización humana como lo es la familia; atrás por ejemplo, quedaron imaginarios como el que los hijos concebidos fuera del matrimonio eran “hijos del pecado” o “bastardos” (Dueñas, 1997), propiciando también otros escenarios civilizatorios como el que las personas solteras puedan adoptar, o también lo puedan hacer parejas del mismo sexo (Oliva y Villa, 2014).

Recapitulando entonces, se puede establecer en este sentido que, las familias o las redes familiares, son una unidad fundamental para el desarrollo del ser humano y por esto la importancia y promoción para que el Estado sea el primer actor que busque su protección, lo cual desde el contexto de las formas políticas organizativas democráticas contemporáneas, se enmarcan en el reconocimiento de la diversidad de las familias, involucrando a cada

miembro en la corresponsabilidad de la protección de sus integrantes y del apoyo para el aprovechamiento de las oportunidades.

Para el caso colombiano, y conforme a lo dispuesto en la Constitución, se espera que la corresponsabilidad Estado-familia sea materializada a través del diseño adecuado de políticas públicas en la materia, esperando que estas a su vez respondan de manera suficiente a los imperativos y principios democráticos transversales a la garantía de la inclusión, tendiente a ser congruente con los lineamientos del Estado Social de Derecho y en esta medida ser consistente con las disposiciones jurisprudenciales que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

### **1.1. El concepto de familia dentro del ordenamiento jurídico colombiano**

La sociedad colombiana y en términos generales gran parte del globo, ha atendido en sus últimos tiempos a repensar sus paradigmas y formas de asumir las diferentes relaciones sociales (Therborn, 2007). A razón de ello, el Estado también ha tendido al cambio jurídico-institucional, con el fin de responder a un amplio grupo de demandas sociales que, desde los planteamientos de la democracia participativa, se esperan sirvan a un sin número de nuevos modos de actuar con relación a la sociedad civil, de la cual la familia es el núcleo fundamental (Sojo, 2007).

En el caso colombiano la familia se ha instaurado desde la política pública como prioridad social, sobre la cual se reconocen derechos constitucionales como lo son; la construcción de vínculos naturales o jurídicos; la protección integral; derecho al patrimonio inalienable; a la honra, la dignidad y la intimidad; a la atención, protección, promoción y recuperación en salud; a la vivienda digna; a la recreación y la cultura; a un ambiente sano; a la igualdad de respeto de derechos y deberes de la pareja; a decidir libre y responsablemente el número de hijos (Morales, 2010).

Básicamente, esto se puede ver plasmado desde lo establecido en el artículo 42 constitucional que trata sobre la familia, enunciando sus derechos y garantías fundamentales, infiriendo a su vez la corresponsabilidad que se establece entre Estado y la sociedad, para

garantizar su protección como núcleo primario del bienestar social, lo cual implícitamente es el bienestar de la organización familiar; por esto, se enuncia desde la Carta Política, las responsabilidades que por ejemplo se deben tener con menores de edad o personas con limitaciones físico-cognitivas (Guío, 2009).

Se puede deducir que el Estado colombiano, como actor angular en el desarrollo de este bienestar familiar, debe propender por la creación e implementación de políticas públicas transversales a la consecución de adecuados procesos de interacción familiar, que involucre una gran variedad de temas como los que corresponden a la salud sexual y reproductiva que, desde el respeto del libre desarrollo de la personalidad, propicie escenarios ideales e informados para abordar temas como la orientación sexual y la identidad de género.

La anterior mención se hace, teniendo en cuenta que, entre los diversos asuntos de política sobre las familias, este es uno de los que más incide en el tema de la adopción homoparental. Para el caso, es necesario que el Estado, y de este, sus autoridades ejecutivas y normativas, que son en últimas los que diseñan la política pública, recojan para ello pronunciamientos judiciales como el que deriva de la Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional, a través del cual, entre otros asuntos, exhorta al Congreso de la República a reconocer la conformación de familias homoparentales, homologándolas en deberes y derechos con las demás familias reconocidas constitucionalmente.

La sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional, es una sentencia hito en términos de la cadena jurisprudencial que se establece sobre el reconocimientos de derechos de la población LGBTI en el aspecto de sus derechos vinculados a la familia, es tan solo una de los insumos a los que se puede acudir para marcar el ámbito progresivo de reconocimiento de derechos en la situación indicada, promoviendo con ello la diversidad de constitución de la familia, en el marco de la inclusión social y la participación, al amparo de la materialización del Estado Social de derecho. Sobre este asunto, se profundiza a continuación.



## **1.2. Evolución jurisprudencial y lectura en el marco del reconocimiento de derechos a las personas de la población LGBTI**

Como se ha mencionado, a partir del rastreo en medios de comunicación del tema, ha sido cada vez más evidente el reconocimiento de derechos otorgados a personas de la población LGBTI en una gran variedad de asuntos. Parte de esto, se basa en el logro de acertar en una adecuada interpretación de diferentes prerrogativas constitucionales, como la que se enuncia en el artículo 13 de la Constitución, la cual a la letra menciona que:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Constitución Política de Colombia [Const.], art., 13)

Es por lo anterior que, y en una premisa fundamental para el desarrollo del tema tratado en el actual documento, se estima vulnerado tanto el derecho al trato igual de las personas que son parte de población LGBTI, a su vez que, el derecho de los niños a gozar de una familia (Const., art. 44), en el evento que se niega a una pareja homoparental la adopción de un menor, por su orientación sexual, toda vez que en esencia esto vulnera el derecho al trato igual ante la ley y, de otra parte, vulnera el derecho al menor a tener una familia, siendo esta la tesis que se pretende desarrollar en lo que sigue del documento.

Al respecto, se puede partir por considerar que, el Constituyente derivado de 1991, propendió por configurar un Estado colombiano basado en un Estado Social de derecho donde, entre otros derechos, se reconociera y se reivindicara el derecho al trato igual de las personas; reconociendo que históricamente, han existido grupos que han sido marginados socialmente por distintos factores, entre los cuales se incluye la orientación sexual del marginado (Uprimny y Sánchez, 2012).

Sobre la base de este precepto, es que la Corte Constitucional en prolongada jurisprudencia ha reivindicado los derechos a trato igual de las personas auto reconocidas como parte de la población LGBTI. Ello, ha llevado a que este Alto Tribunal inste a distintas instituciones, entidades, personas jurídicas y a la comunidad en general, a que no tomen acciones discriminatorias contra personas por su orientación sexual. El acervo de jurisprudencia al respecto es muy temprano en términos de la creación de este Tribunal en 1991, destacando que, por ejemplo, en 1994, esta Corporación señalara que:

Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás. Si los homosexuales adoptan una conducta diferente, a la de los heterosexuales no por ello jurídicamente carecen de legitimidad. En aras del principio de igualdad, consagrado en la Carta como derecho constitucional fundamental de toda persona humana, no hay título jurídico que permita discriminar a un homosexual.

(...)

El rechazo que existe hacia los homosexuales es injustificado bajo el marco de una filosofía de comprensión y tolerancia, como la que inspira la Carta de 1991. Los dogmatismos están proscritos, y en su remplazo hay un respeto absoluto por las posturas minoritarias, mientras éstas no afecten el orden jurídico y los derechos de los demás. En la sociedad contemporánea se ha abierto espacio a la tolerancia y la comprensión hacia las posturas contrarias. De ahí que, como se ha dicho, los homosexuales son titulares de todos los derechos fundamentales de la persona humana, y no hay título jurídico para excluirlos de las actitudes de respeto, justicia y solidaridad. Se recuerda que en Colombia ninguna persona puede ser marginada por razones de sexo y que el derecho a la intimidad esté protegido y tutelado por nuestro Estado social de derecho. (Corte Constitucional, Sentencia T-539, 1994)

Lo anterior, propende identificar la titularidad plena de derechos que tienen las personas homosexuales o personas de la comunidad LGBTI, que para el caso específico de la situación estudiada, se aclara que no se trata de defender el derecho a adoptar, pues resulta

claro que dicho derecho no existe, sino de rescatar el precepto de que ninguna persona puede ser discriminada por su orientación sexual, como ciertamente resulta de la aplicación de lo estipulado en el artículo 44 y 45 de la Constitución, no obstante, sí de discriminación, a tenor de lo señalado en el artículo 13 Superior. Al respecto, bien se puede citar nuevamente este Tribunal, quien sobre la situación descrita ha indicado:

En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. (Corte Constitucional, Sentencia T-590, 1996).

En efecto, del artículo 13 Constitucional se infiere que no se puede generar cargas o perjuicios contra una persona o población específica de manera injustificada o, de manera condicionada por otorgar privilegios a otras personas, sin que exista una justificación objetiva y razonable. Sea por acto o por resultado, el acto discriminatorio implica la violación de este precepto constitucional, lo cual implica “que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se le niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable” (Corte Constitucional, Sentencia T-590, 1996). Continúa en su exposición la Corte señalando que:

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato de que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de esta por las autoridades administrativas cuando, pese a la irracionalidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la

igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T-002 de 1994; T-098 de 1994; T100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996 (subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia T-590, 1996).

Sin embargo, hasta 2007 este Tribunal no concebía de manera clara y expresa que las parejas del mismo sexo fueran constitutivas de familia, siendo esta una posición la cual empezó a tener cambios para este año, cuando se expide la Sentencia C-075, por medio de la cual se reconoce la unión marital de hecho para personas del mismo sexo; en adelante, varias jurisprudencias se han encargado de reforzar esta nueva postura, como ocurre en Sentencia T-716 de 2011, por medio de la cual la Corte afirma:

(...) la argumentación utilizada por la Corte para defender la exigibilidad de la pensión de sobrevivientes frente a las parejas del mismo sexo fue diferente, en tanto se centró en la equivalencia entre las relaciones de ayuda mutua y solidaridad con las parejas de diferente sexo, de modo que tanto en uno como en otro caso fue exigible la prestación. Ello al margen de vincular a las parejas del mismo sexo como partícipe del concepto de familia, al menos no de manera expresa. Esta omisión tenía en lugar debido a la dinámica del precedente constitucional sobre la materia, el cual, si bien había reconocido distintos derechos a las parejas del mismo sexo, se había abstenido de prever explícitamente su condición de familia. Empero, esa argumentación planteaba una paradoja, en tanto la Corte había extendido un grupo de derechos y posiciones jurídicas a las parejas del mismo sexo, que habían sido reconocidas por el ordenamiento a las parejas de diferente sexo, debido a conformar grupos humanos constitutivos de familia. (...) la Corte planteaba en su jurisprudencia un criterio de “asimilación” entre la pareja del mismo sexo y la familia conformada por un vínculo heterosexual. Sin embargo, la igualación entre los dos supuestos de hechos a su vez discriminaba en cuanto a la aceptación de la condición familiar de aquella. (Corte Constitucional, Sentencia T-716, 2011)

Como se sustrae del texto jurisprudencial, la Corte desde la fecha ha reconocido que endilgar al concepto de familia la sustracción natural del vínculo heterosexual, representaba una disconformidad argumentativa la cual se encuentra superada desde la Sentencia C-577

de 2011, que como ya se mencionó fue por medio de la cual este Alto Tribunal reconoció la unión marital entre parejas del mismo sexo. En esta vía, en Sentencia de Unificación 214 de 2016, la cual a su vez cita la Sentencia C-238 de 2012, la Corte reconoce el concepto de familia aplicado a la unión entre parejas del mismo sexo. A la letra, estas Sentencias indican lo siguiente:

En la sentencia C-238 de 2012, en la cual la Corte estudió la inconstitucionalidad de la expresión “cónyuge”, contenida en los artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del Código Civil referentes al régimen de herencia. El demandante estimaba que la privación de los derechos de herencia a los compañeros permanentes en el marco de una unión marital desconocía la protección integral de la familia. La Sala Plena consideró que las diferencias entre el matrimonio y la unión marital no pueden dar lugar a aceptar prima facie, que todo trato diverso deba ser aceptado. Afirmó que la organización de la vocación sucesoral obedece, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia. En el caso de las uniones maritales conformadas por parejas del mismo sexo, la Corte precisó que no existía un fundamento válido para dar un trato diferente a estas parejas, pues al igual que las heterosexuales, también conforman una familia.

(...)

No hay, entonces, motivo constitucionalmente atendible que justifique negar al compañero o compañera del mismo sexo que sobrevive al causante el derecho a recoger la herencia de la persona con quien conformó una familia, menos aún si, con el propósito protector que inspira la regulación superior de la familia, ese derecho ya ha sido reconocido al compañero o compañera permanente que sobrevive tratándose de la unión de hecho integrada por heterosexuales, también reconocida como familia y, por este aspecto, equiparable a la unión de hecho entre personas del mismo sexo. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia SU-214, 2016)

Desde la amplia lectura que se recoge de estos pronunciamientos constitucionales, se establece que las personas del mismo sexo son constitutivas de familia, por lo que, establecer límites a la adopción tan solo para familias heterosexuales, constituye una restricción injustificada frente a este grupo poblacional, derivando ello, entre otras disfuncionalidades jurídicas, en la vulneración del artículo 13 Superior. Lo anterior, sirve a su vez para hacer la relación al derecho a una familia en el que se encuentran todos los niños, siendo parte de este concepto de familia las parejas del mismo sexo.

Sintetizando los argumentos expuestos en los fundamentos presentados, se entiende que limitar el derecho a la adopción homoparental vulnera de manera injustificada el trato igual prodigado en el artículo 13 de la Constitución, al afirmar que solo una forma de familia tiene derecho a la adopción, una familia heterosexual, discriminatorio de las personas homosexuales o de la comunidad LGBTI, que, visto más complejamente, llevaría a que toda persona deba exponer su orientación sexual para generar una solicitud de adopción, lo cual es abiertamente contrario, al derecho a la intimidad decantado en el artículo 15 Constitucional.

### **1.3. La adopción homoparental en Colombia**

En el caso de la adopción homoparental en Colombia, bien se podría iniciar por señalar que, sobre la base de las dimensiones constitucionales previamente definidas, el proceso de establecer la adopción en la actualidad en el país se encuentra a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], quien a su vez ha proferido el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción V2 [LTAPA V2], el cual recoge la Resolución 2551 del 29 de marzo de 2016, la Resolución 13368 del 23 de diciembre de 2016 y, la Resolución 12968 del 06 de diciembre de 2017.

El LTAPA V2, básicamente lo que hace es recoger los elementos esenciales que deben descansar en el procedimiento administrativo y jurídico para otorgar la adopción, citando entre otros el artículo 22 y 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales fijan en la adopción una institución de protección al menor, otorgada de manera irrevocable y que

debe ser concedida a quienes demuestren la idoneidad moral, mental, física y social para poder hacerse cargo del menor.

Señala el LTAPA V2 que el mecanismo de adopción se puede solicitar cuando no se es progenitor del menor, en caso de hijos del cónyuge o compañero permanente, adopción por filiación parental, esto es, cuando se es familiar del menor más no su padre o, a través del consentimiento a persona indeterminada, que es cuando el menor puede ser dado a una persona indeterminada luego de surtido y aprobado el proceso de idoneidad. En estos postulados, bien se puede resumir el proceso de adopción que se sigue regularmente en la jurisdicción nacional.

Pasando entonces al campo de la adopción homoparental, sirve entonces las menciones previas, para encontrar que, para un sector de la población, el carácter de la orientación sexual, adquiere una connotación negativa en el estudio de la idoneidad de esta persona para adoptar, considerando en este sentido, que los patrones de crianza que observaría el menor en un hogar homoparental, no son los indicados para su sano y adecuado desarrollo (Muñoz, 2013), surgiendo entonces la cuestión, sobre si la presentación de este argumento es constitucional.

Para el caso, lo primero que se quiere revisar es la expresión del este Alto Tribunal frente a la institución de la adopción, encontrando para el caso que, dicho Tribunal, en lectura del Código de Infancia y Adolescencia, y en lo puntual en estudio de artículos que tienen que ver de manera directa con la adopción de menores, ha concluido que en la aplicación de lo allí contenido, y en atención a principios como el del interés superior del menor, y la prevalencia de sus derechos, el proceso de adopción debe gozar de una observancia de lo que resulta mejor para estos. En sus palabras, esta Alta Corporación señala:

En el caso de la adopción, la jurisprudencia constitucional ha reconocido esta figura como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto. (...). De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por

naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. Esto ha permitido concluir a la Corte que, dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables. (Corte Constitucional, Sentencia C-840, 2010)

En el entendido de esta prevalencia de derechos, entendiendo esta como la materialización del interés superior del menor, pareciera que esto a su vez comprometiera a que se apartara de la posibilidad de adoptar a toda familia con núcleo homoparental, y esto no porque así lo hubiera fijado el Tribunal, sino por una consideración moral que incluso se extendía a funcionarios del ICBF (Pérez, 2017), siendo por ello necesario que la Corte Constitucional se pronunciara de manera expresa sobre el tema, lo cual ocurriría desde 2014.

A través de Sentencia SU-617 de 2014, la Corte Constitucional en atención a la transformación jurídico-social del concepto de familia ya explicada, el horizonte de prevalencia de derechos del menor y con este, como se ha afirmado, su objetivo de obrar a favor del interés superior del menor definió que la adopción en casos de hijos del cónyuge o compañero permanente cuando se establece una unión marital, se extiende también a parejas del mismo sexo, sin que el criterio de identificación sexual sea un factor a tener en cuenta en la evaluación de idoneidad.

Este, resulta siendo claramente un pronunciamiento favorable frente al restrictivo panorama que con anterioridad a 2010 se presentaba en materia de derechos en la adopción por parte de parejas del mismo sexo (Castellar, 2010), siendo por tanto, el antecedente más próximo tanto de sentencias reiterativas de esta posición, tal es el caso de la Sentencia C-071 de 2015, pero aún más importante, la Sentencia C-683 de 2015 donde el Alto Tribunal extiende esta facultad a parejas en la que incluso ninguno de los adoptantes es padre o madre biológico del menor. Al respecto se señala:



La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP)

(...) privar a niños que carecen de un hogar estable de la posibilidad -de por sí altamente restringida- de hacer parte de una familia con el único argumento de que está integrada por una pareja del mismo sexo, a pesar de que se acreditan las condiciones para brindarles un entorno idóneo para su desarrollo armónico e integral, implica generar un déficit de protección que compromete su derecho a tener una familia y con ello el principio de interés superior del menor, que es en últimas el criterio que debe imperar en esta clase de decisiones. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2015)

De esta manera, la Corte estableció lo que ha sido su posición jurídica desde la fecha frente a la adopción homoparental, y es que, no solo en los casos de adopción complementaria, a saber, cuando uno de los padres es padre o madre biológico del menor, sino en todos los casos de parejas homoparentales, se debe permitir la adopción cuando se demuestre la idoneidad de los adoptantes, sin que medie en la evaluación de dicha idoneidad la orientación de género; reitera que el fin de la adopción no es del derecho de una familia a tener un menor, sino el del menor a tener una familia, salvaguardando con esto el interés superior de menor.

Este es el panorama de favorabilidad que actualmente se establece en el caso de la adopción por parte de parejas del mismo sexo, lo cual sitúa al país en el que se podría denominar el cuadro de países constitucionalmente progresistas que han permitido la mutación de los derechos de los administrados a un espectro mucho más incluyente (Vallejo, 2019). Sin embargo, una de las reflexiones o dudas que puede quedar hacia futuro, es la de preguntar si, aún con todo este panorama de desarrollo jurisprudencial, a futuro se puede cambiar, como a través de referendo han propuesto, esta ampliación jurídica sobre la adopción.

Frente a esta inquietud que a todas luces merece más que el desarrollo de un par de comentarios como en este caso se hace, se podría considerar que entre las facultades asignadas al constituyente primerio se encuentra la de definir, modificar o, prescindir de ciertos derechos fundamentales, esto por ejemplo vía referendo como se ha planteado; sin embargo, se puede afirmar que, de cierta manera las decisiones de la Corte adoptadas en esta materia, se encuentran blindadas por las normas internacionales vinculantes del Estado colombiano, que protegen tanto el derecho de las minorías como el de los menores.

En este orden de ideas, se afirma que en sí, un referendo que por ejemplo modificara el artículo 44 de la Constitución, y de manera expresa señalara que las parejas del mismo sexo o las personas solteras no podrían adoptar, sería a todas luces inconstitucional, pudiendo justificar esto en cada una de las notas jurisprudenciales citadas en el actual documento; sea porque iría en contra de lo ya definido sobre familia, sobre el interés superior del menor y, sobre los derechos de la población LGBTI, de tal suerte que aun cuando así lo dicte al constituyente primario, no podría ello ser posible a tenor del contrato constitucional a su vez definido por este constituyente, a través del Constituyente derivado de 1991.

## **2. El menor como sujeto de especial protección por parte del Estado en la legislación nacional**

Como se ha señalado, los ámbitos de extensión de derechos que como imperativo que promueve el cambio constitucional que se presenta en Colombia con ocasión de la transición política que se materializa con la expedición de una nueva Constitución, es el llamado al cambio de muchas de las condiciones regulativas de los comportamientos sociales de las personas en territorio nacional, en el marco de la construcción de un Estado Social de derecho (Mejía, 2013).

Dentro de los campos tendientes al cambio, estaba el de la consagración de derechos de la infancia y la adolescencia, pues, teniendo en cuenta la promoción de derechos que desde el ámbito internacional se establece, el país y más exactamente sus instituciones jurídico-políticas, han tenido la responsabilidad de reconfigurar la política de atención sobre este

grupo poblacional, puesto que era un sector que en lo que corresponde a su normatividad, encontraba en algunos asuntos, de desarmonía con los imperativos constitucionales (Alarcón, 2011).

Sobre la base de estos presupuestos es que se expide el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual significa un cambio normativo que el legislador estaba en mora de hacer. Este, entre otros aspectos, reivindica el concepto de “protección integral” que, si bien ha tendido a ser explicado en mayor asocio a las condiciones de las infracciones en menores, sobre una nueva óptica de responsa de brindar restablecimiento de derechos a los menores de edad, es a su vez propicio para reconocer el estadio de especial protección jurídica que se otorga a este sujeto (Gómez, 2009).

Entre otros aspectos, esto lleva a reconocer como se ha dicho la pertinencia en la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, que es, luego de la Constitución, la norma marco para el diseño de las políticas y programas enfocados a este sector de la población. Por la norma, se establece que la infancia y la adolescencia en sí, son dos etapas diferentes de la vida, que conlleva que a su vez existan derechos diferenciales entre ambos, lo cual deriva en el reconocimiento a su vez de primera infancia adolescencia y juventud, cuyas políticas deben considerar el cumplimiento del precepto constitucional ya mencionado del artículo 44, el cual establece que;

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Sumado a este que es artículo clave en la comprensión de temas como su derecho a una familia y en consecuencia a ser adoptados, la Constitución también contempla otros artículos tal y como son los artículos 42, 67, 68 y 356 Superiores, los cuales son el resultado de normas contenidas en los tratados y convenios internacionales ya mencionados, que a su vez han sido todos ratificados por Colombia, algunos de ellos con el alcance de ser parte del bloque de constitucionalidad, derivando esto en el reconocimiento de un gran soporte jurídico para reconocer el carácter de especial protección constitucional que se le otorga a esta población (Quinche, 2008)

A partir de los artículos 44, 45 y demás normas constitucionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia, que gira en torno de categorizar desde dos aspectos los derechos de los niños en Colombia; primero, señalar que son derechos fundamentales, dada las condiciones de debilidad manifiesta, e incapacidad física y mental para llevar una vida totalmente independiente ( Corte Constitucional, Sentencia T-402, 1992) y, segundo, son prevalentes, dado que es imposible conciliar los derechos de los niños con los de cualquier otra persona (Corte Constitucional, Sentencia C-157, 2002).

En este sentido, se resalta que el Código de la Infancia y la Adolescencia señala como sujetos titulares de derechos a todos y todas las menores de 18 años, haciendo la diferenciación entre niños y niñas y, adolescentes; se define que son niños o niñas aquellos o aquellas infantes entre los cero (0) y los doce (11) años de edad, estando a su vez en este rango la primera infancia, de 0 a 5 años, y adolescentes que comprende entre los doce (12) hasta llegar a los dieciocho (18) años de edad, diferenciación que por demás sea necesario aclarar, es para temas de focalización de política pública, pero no para ponderar una mayor o menor protección especial entre estos.

Básicamente entonces, el reconocimiento de derechos sobre los menores sucede al amparo de la especial protección constitucional que se les otorga, pudiendo incluso afirmar que, por la prevalencia de sus derechos, esta especial protección se encuentra por encima de otras protecciones constitucionales especiales. Todo esto sucede, al amparo del principio de interés superior del menor, sobre el cual se entra a profundizar a continuación, y que marca un aspecto angular en el desarrollo del debate que se proyecta sobre la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo.

### **3. El concepto de interés superior del menor**

En lo dicho sobre la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, se puede ampliar lo señalado indicando que este condicionamiento es resultado de, entre otros factores, la adaptación de la normatividad interna a los preceptos de derecho internacional que configuran la protección del menor, prestando especial atención, a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que es el documento de política internacional que fija la directriz para que en adelante se comience a hablar de interés superior del menor. Sobre este principio, explica Silvia Pradilla que:

El principio del interés superior del niño(a) hace referencia a que a los niños(as) se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección. Ahora bien, a raíz de los conflictos jurídicos que se crean cuando se pretende aplicar el principio del interés superior del niño(a), es que se hace necesaria una ponderación entre el derecho a la familia y cualquier otra situación jurídica que se encuentre en contraposición, en donde, por supuesto, debe primar el derecho del niño(a). (2011, p. 332)

En este sentido, se ha identificado una prolífera jurisprudencia constitucional la cual ha hecho eco de la prevalencia del interés superior del menor, en contra disputa con otros derechos fundamentales de los demás administrados, a través de la cual, tanto la Corte Constitucional como las otras Altas Cortes, no han dudado en reconocer frente a toda presunta contradicción de derechos, la prevalencia del interés del menor. Dentro de mencionada jurisprudencia, destaca de manera reciente la Sentencia C-113 de 2017, por medio de la cual la Corte Constitucional plantea:

(...) en nuestro ordenamiento superior el artículo 44 contiene los presupuestos básicos para la comprensión de los derechos de los menores de edad. Esta disposición consagra, en primer término, la fundamentalidad expresa y prevalente de sus derechos, y no solo de aquellos a los que hace referencia el mismo enunciado sino de los demás previstos en la Constitución, en la Ley y en los Tratados Internacionales ratificados por el país. En segundo término, el artículo prevé un mandato de protección frente a cualquier situación que atente, entre otros aspectos, contra su condición física y moral; mandato que,

además, involucra a la familia, a la sociedad y al Estado. En tercer término, consecuencia necesaria de su dignidad, se establece que la finalidad de la protección debida a los menores consiste en garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. (Corte Constitucional, Sentencia C-113, 2017)

En consideración de lo planteado por el Alto Tribunal Constitucional, se establece que el catálogo de derechos fundamentales y prevalecientes de los menores no son solo aquellos enunciados en el artículo 44 Superior, sino que también de ellos son parte una serie de derechos, si se quiere innominados, que se integran a su constitucionalidad a través del mecanismo de bloque de constitucionalidad, de suerte que incluso se pueda plantear que, el mismo Código de Infancia y Adolescencia, o por lo menos parte de este, puede tener un estatus especial constitucional.

Por lo anterior, que se pueda proyectar, como en la actualidad se hace, el reconocimiento jurídico-institucional de una serie de herramientas y mecanismos normativos que facultan la realización de esta prevalencia de derechos, a tenor del reconocimiento pleno del interés superior del menor, siendo este un asunto que, como se proyecta de la sentencia constitucional, no solo corresponde en su reconocimiento, protección y materialización al Estado y sus autoridades en la materia, sino en general a la sociedad siendo fundamental en ello la familia.

Llevado en sentido particular al caso de la adopción, se puede sostener que la salvaguarda de este interés superior del menor debe ser el criterio prevaleciente en la determinación jurídico-institucional de permitir la adopción de menores bajo criterios técnicos que en ningún caso deban pasar por la consideración de las preferencias sexuales de la persona o pareja adoptante. Al respecto, bien igual sirva recordar que la fundada línea jurisprudencial en la materia, parte por determinar que, en todo caso, la adopción es un derecho que le asiste al menor, y no un derecho de la persona adulta:

(...) el interés superior del menor ha sido el criterio fundante para analizar algunas normas que involucran el alcance de algunos de sus derechos, por lo que de la jurisprudencia constitucional abordada se puede concluir que: (i) la adopción no persigue satisfacer derechos del adulto, sino proteger de la mejor manera al menor cuya familia

no provee las condiciones necesarias para su desarrollo mediante su ubicación en un núcleo apto, de ahí que se defina como un mecanismo para “dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia” (...). (Corte Constitucional, Sentencia C-058, 2018)

Así las cosas, lo que se reconoce es que, de todos modos, el debate sobre la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo no debe llamar centralmente a discutir si las personas del mismo sexo tienen derecho a adoptar, sino si los menores se encuentran en desprotección por la adopción de una pareja del mismo sexo, para lo cual valga responder que es amplia la literatura académica y especializada en el tema, por la cual se insiste que no existe una relación causal entre la preferencia sexual de las personas que adoptan y el posible escenario de riesgo que ello genera en el menor.

Y es por lo anterior que se lamenta que un sector de la sociedad en la lectura de temas como el de la adopción homoparental, pretenda imponer matices en la interpretación garantista del concepto de interés superior del menor, proyectando para el caso contraargumentos que son más del orden moral y religioso, que jurídico, y es allí donde se reconoce una fuerte estructura jurídico-institucional del Estado colombiano en la materia, que se puede encontrar en riesgo en posturas de defensa del statu quo y las atribuidas “buenas costumbres”.

## **Conclusiones**

Queda entonces en la reflexión central de este documento, señalar que el actual diseño jurídico por el cual se permite la adopción de niños por parte de hogares homoparentales cuenta con un alto grado de seguridad jurídica que hace muy inviable el cambio en el estado actual de las cosas. Más allá entonces, de los reparos morales que un sector de la población pueda hacer a esta figura, lo cierto es que, por la misma naturaleza garantista de la Constitución de 1991, se podría afirmar que la Corte Constitucional se encontraba en mora de advertir sobre la posibilidad jurídica de la adopción que tienen las parejas del mismo sexo.

Por esto, el llamado a negar jurídicamente la adopción homoparental que hace referencia entre otros términos, a la consagración constitucional de la familia como aquella constituida por un hombre y una mujer, también explicada como la perspectiva de la restricción al concepto del familia heterosexual, es abiertamente contraria a la perspectiva de reconocimiento de derechos en la diversidad que se puede proyectar desde la Constitución de 1991, insistiendo al respecto que no se trata de indicar que existe un derecho a adoptar por parte de las parejas del mismo sexo, sino que se tiene derecho a no ser discriminados ante la solicitud de un trámite de adopción por la orientación sexual de la persona.

Sobre esto, se comparte el concepto del Tribunal no solo en el estudio de los derechos de la población LGBTI, sino sobre todo de los menores, el cual insta a defender el derecho de los niños de tener una familia, el cual en consecuencia propugna porque los niños en Colombia tengan derecho a una familia, sin importar la orientación, conformación u orientación sexual de quienes asumen la responsabilidad de protección y cuidado en la calidad de adoptantes. Para el caso, es claro que esta no es una definición abstracta, pues la norma dispone de unos parámetros para indicar la calidad de adopción, no obstante, dichos criterios, no deben pasar ni por la orientación sexual, ni por el estado civil del adoptante.

Finalmente, y reiterando los cambios que desprenden en el trámite administrativo vía decisiones jurisprudencial, es necesario señalar que, aunque en el documento se hizo eco de la situación de la familia homoparental, en la actualidad incluso una persona de la población LGBTI puede adelantar un proceso de adopción en calidad de persona soltera. Se puede al respecto aclarar entonces que, el enfoque de la familia homoparental corresponde en igual sentido al interés de reivindicar el concepto propio de familia homoparental, como una forma jurídicamente válida de familia en el sistema normativo colombiano, sea esta con, o sin hijos.

Se recoge entonces, en la reflexión final que la familia actual en las formas jurídico-sociales colombianas no solo se limita a la constituida por papá, mamá e hijos, sino que existen construcciones más amplias y variadas de estas, que son necesarias reconocerlas para dar extensión en el derecho a la adopción del menor tanto a la persona que quiere adoptar a su familiar huérfano, el padre o la madre que quiere adoptar los hijos de su pareja, entre otras nuevas formas de familia compuesta, o quien quiere dar un nuevo hogar a quien se encuentra bajo la protección del ICBF, situaciones en las cuales, no debe importar para nada la



orientación sexual de la persona, sino la evaluación técnica que dictamine la capacidad para asumir la protección sobre el menor.

## Bibliografía

- Alarcón, Y. (2011). Constitucionalismo y garantismo en los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia. *Vniversitas*, (122), 363-394.
- Castellar, A. (2010). Familia y homoparentalidad: una revisión del tema. *CS* (5), 45-70.
- Corredor, C. (2007). Los desafíos de una política pública para las familias. En: Arriagada, I. (editora). *Gestión y financiamiento de las políticas que afectan a las familias*, (31-34). Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL].
- Chaparro, L. J., & Guzmán, Y. M. (2017). Adopción homoparental: estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, 8(2), 267-297.
- Departamento Nacional de Planeación [DNP] (2015). Tipologías de Familias en Colombia: Evolución 1993 – 2014. *Documento de Trabajo No. 2016-1*, Bogotá: DNP.
- Dueñas, G. (1997). *Los hijos del pecado: ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Estrada, S. (2011). Dos ejercicios de ponderación a propósito del matrimonio y la adopción en parejas del mismo sexo. *Opinión jurídica*, 10(19), 21-40.
- Gómez, A. (2009). Políticas de protección integral de la infancia desde el Código de la Infancia y la Adolescencia. En: Gutiérrez. M. (coordinadora). *Mecanismos judiciales y administrativos de protección de sujetos vulnerados*, (13-38). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Guío, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 4(3), 65-81.
- Mejía, Ó. (2013). A dos décadas de la Constitución Política de 1991. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15 (29), 99-116.

- Morales, A. (2010). La familia en la Constitución Nacional: estimación legal y jurisprudencial. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2(3), 60-89.
- Muñoz León, F. (2013). El Núcleo Fundamental de la sociedad: los argumentos contra la crianza homoparental en los casos Atala Y Peralta. *Ius et Praxis*, 19(1), 7-34.
- Oliva, E., & Villa, V. J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20.
- Palacio, L. M. (2014). Aproximación a la producción de conocimiento sobre los derechos de la comunidad LGBTI. *Revista de la Facultad de Trabajo Social*, 30(30), 41-70.
- Pérez, S. T. (2017). *La adopción de niños por parte de parejas homoparentales en Colombia*. (artículo presentado como requisito para optar al título de abogada). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Pradilla, S. J. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño (a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia ya no ser separados de ella. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 329-348.
- Quinche, M. (2008). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Ibáñez.
- Rodríguez, L., & Rodríguez, J. (2014). *Concepto jurídico del núcleo familiar: un estudio sobre los "grupos familiares" – sub-judice*. (artículo presentado como requisito para optar al título de abogad0). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Sojo, A. (2007). Estado, mercado y familia: el haz del bienestar social como objeto de política. En: Arriagada, I. (coordinadora). *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*, (157-170). Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL].
- Therborn, G. (2007). Familias en el mundo. Historia y futuro en el umbral del siglo XXI. En: Arriagada, I. (coordinadora). *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*, (31-62). Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL].

- Triana, C. I. (2017). *El derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella: una revisión jurídica desde la perspectiva nacional y el derecho internacional* (artículo presentado como requisito para optar al título de abogada). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Uprimny, R., & Sánchez, L. M. (2012). Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después. *Cahiers des Amériques latines*, (71), 33-53.
- Vallejo, J. D. (2019). Adopción homoparental en Colombia y principio de progresividad en materia de Derechos Humanos. *Diálogos de Derecho y Política*, (22), 101-121.
- Vela, A. C. (2015). *Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional: un estudio comparado en América Latina* (artículo presentado como requisito para optar al título de abogada). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Villabella, C. M. (2017). El constitucionalismo contemporáneo de América Latina: breve estudio comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 50(149), 943-978.

## **Normatividad**

Constitución Política de Colombia. 1991.

Congreso de la República. (8 de noviembre de 2006). Ley 1098. Por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 46.446.

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional. (3 de junio de 1992). Sentencia T-402. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. (30 de noviembre de 1994). Sentencia T-539. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (5 de noviembre de 1996). Sentencia T-590. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (5 de marzo de 2002). Sentencia C-157. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (27 de octubre de 2010). Sentencia C-840. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (26 de julio de 2011). Sentencia C-577. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (22 de septiembre de 2011). Sentencia T-716. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (22 de marzo de 2012). Sentencia C-238. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (28 de agosto de 2014). Sentencia SU-617. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. (18 de febrero de 2015). Sentencia C-071. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2015). Sentencia C-683. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (28 de abril de 2016). Sentencia SU-214. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (22 de febrero de 2017). Sentencia C-113. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (6 de junio de 2018). Sentencia C-058. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.